



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 19 2016 00066 01
Demandante: MARÍA FLORINDA CORTÉS CASTRO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. HENRY DARÍO MACHADO identificado con la C.C. No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta en que fue enviada la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de diciembre de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

La señora MARÍA FLORINDA CORTÉS CASTRO formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral se declare que el señor JOSÉ JAIME MOLINA MOLINA (q.e.p.d.) dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y que es beneficiaria de la prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. En consecuencia, se condene a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 26 de noviembre de 1994 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que hizo vida marital con el señor JOSÉ JAIME MOLINA desde el año 1980 hasta el 26 de noviembre de 1994 fecha en que falleció, que la convivencia fue de manera continua y permanente, de dicha unión procrearon dos hijos NELSON ENRIQUE y JHON JAIME MOLINA CORTÉS nacidos el 07 de septiembre de 1983 y el 08 de octubre de 1991 respectivamente. Refirió que el causante cotizó un total de 375 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

Admitida y notificada la demanda COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento que el señor JAIME MOLINA falleció el 26 de noviembre de 1994, situación fáctica que presupone la obligación de aplicar la Ley 100 de 1993 en lo concerniente a la pensión de sobrevivientes, advirtiéndose que el afiliado no contaba con las 26 semanas requeridas en el año inmediatamente



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

anterior pues su última cotización data del 11 de abril de 1992, acreditándose cero semanas cotizadas en dicho interregno. Igualmente, señaló que la entidad efectuó el estudio bajo la condición más beneficiosa, sin embargo, no se otorgó la prestación en razón a que, al momento de emitir las resoluciones del 24 de noviembre de 2015 y el 5 de febrero de 2016, en la historia laboral del causante tan solo se observaron 220 semanas cotizadas en toda la vida laboral, insuficientes a las exigidas en el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 que requiere para el otorgamiento de la pensión 150 semanas en los seis años antes del fallecimiento o 300 semanas en cualquier tiempo anterior al fallecimiento. Aclaró igualmente que en las resoluciones emitidas se indicó a la demandante que de considerar inconsistencias respecto de las semanas cotizadas podría solicitar corrección de historia laboral, circunstancia que se adelantó por la entidad respecto de los periodos laborados con los empleadores LOS HÉROES CENTRO COMERCIAL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, no obstante, la demandante no volvió a solicitar la pensión de sobrevivientes, pese a que la corrección de semanas fue efectiva.

No obstante, refirió que el principio de condición más beneficiosa no puede aplicarse al caso, ya que la única forma de pensionarse con el régimen anterior al vigente a la fecha del fallecimiento del causante, es aplicando dicho principio desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante sentencia del 10 de julio de 2007, radicación 30083 y en pronunciamientos posteriores, sin embargo, solo se creó la doctrina probable respecto del principio de la condición más beneficiosa con efecto vinculante con la sentencia 39204 del 15 de mayo de 2012, data evidentemente posterior a la fecha de fallecimiento del causante, razón por la que en el caso concreto no procedería el reconocimiento de la prestación al ser doctrina probable dicho principio después de más de 18 años del fallecimiento del afiliado. Formuló las excepciones que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia del cobro de intereses moratorios e indexación, buena fe y prescripción



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante en un 100% de la mesada pensional a partir del 1º de septiembre de 2012 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los respectivos reajustes legales, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago, condenó al pago de intereses moratorios sobre el valor de cada una de las mesadas adeudadas desde el 1º de septiembre de 2012 y hasta que se verifique el pago y condenó en costas a la demandada.

Para arribar a dicha conclusión señaló la juez de conocimiento que ante la falta de acreditación de los requisitos del afiliado fallecido de conformidad con lo establecido con la Ley vigente a la fecha del suceso, esto es, artículo 46 de la ley 100 de 1993, se debe estudiar el principio de la condición más beneficiosa, advirtiéndose que el causante tenía un total de 423,86 semanas cotizadas cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, por lo que acreditó los presupuestos establecidos en el principio referido y lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990. De otro lado, consideró que dentro del proceso se comprobó la convivencia de forma permanente de 5 años continuos antes del fallecimiento del causante y en consecuencia hay lugar al reconocimiento pensional en un salario mínimo legal vigente. En punto a los intereses moratorios precisó que procede a su condena teniendo en cuenta que en el estudio pensional no se tuvo en cuenta el cómputo completo de las semanas realmente cotizadas por el causante.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso el recurso de apelación por considerar que no se demostró el cumplimiento de los requisitos del artículo 46 de la ley 100 de 1993 para dejar causada la pensión de sobrevivientes, no obstante, la juez decidió aplicar el principio de la condición más beneficiosa sin tener en cuenta que el fallecimiento del afiliado ocurrió hace más



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de 20 años y no tenía fuerza vinculante tal principio, lo que implica desconocer la seguridad jurídica del Estado que se propende por los altos tribunales y la administración de justicia. Recalcó que en sentencia del 10 de julio de 2007 radicación 30083 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral indicó que solo se creó la doctrina probable respecto de la condición más beneficiosa con efecto vinculante con la sentencia del 15 de mayo de 2012 bajo el radicado 30204, data evidentemente posterior al fallecimiento del causante, por lo que en este asunto no se puede hacer el estudio de la condición más beneficiosa de la pensión de sobrevivientes.

Además de lo anterior, se admitió el grado jurisdiccional de consulta como quiera que la sentencia resultó adversa a COLPENSIONES.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se corrió traslado para la etapa de alegaciones, las que se aportaron en escrito dentro del término por ambas partes.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿El señor JOSÉ JAIME MOLINA MOLINA dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y, por ende, COLPENSIONES debe reconocer la pensión a favor de la señora MARÍA FLORINDA CORTÉS CASTRO en su condición de compañera permanente supérstite?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FÁCTICAS

En esta instancia procesal no existe discusión sobre los siguientes supuestos fácticos acreditados ante el juez de primera instancia: que el señor JOSÉ JAIME MOLINA MOLINA falleció el 26 de noviembre de 1994, cotizó un total de 427,86 semanas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones entre el 23 de octubre de 1979 y el 11 de abril de 1992, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, de conformidad con el resumen de semanas cotizadas en pensiones de Colpensiones actualizado al 31 de julio de 2019 visible a folio 168 del expediente.

Se aportaron registros civiles de nacimiento de NELSON ENRIQUE y JHON JAIME MOLINA CORTÉS hijos de MARÍA FLORINDA CORTÉS CASTRO y el causante JOSÉ JAIME MOLINA MOLINA, nacidos el 7 de diciembre de 1983 y el 8 de octubre de 1991 respectivamente.

De otro lado, en interrogatorio de parte rendido en el trámite probatorio de primera instancia, la demandante indicó que convivió con el señor JOSÉ JAIME MOLINA por espacio de 15 años desde el año 1980 hasta el 26 de noviembre de 1994 fecha de su fallecimiento, en principio vivieron en el barrio Rincón de Suba y con posterioridad se mudaron a Engativá en donde su compañero compró un lote. Señaló que de dicha unión procrearon dos hijos, los cuales ya son mayores de edad, que el causante trabajaba en construcción, desconoce si tenía una pareja diferente u otros hijos, y durante el tiempo que vivió con su compañero era ama de casa.

Así mismo, rindieron declaración los señores MARÍA DEL CARMEN SOSA CALDERÓN y RAMIRO LUIS RUÍZ, ambos esposos según su dicho, quienes al unísono manifestaron que fueron vecinos de la demandante MARÍA FLORINDA CORTÉS y el causante JOSÉ JAIME MOLINA cuando llegaron al barrio en Engativá con dos hijos de nombres JHON y NELSON. Concretamente la señora MARÍA DEL CARMEN SOSA indicó que permanecieron como vecinos alrededor



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de 5 años, visitaba con frecuencia dicho hogar y compartían mucho porque vivían casi al frente de la casa de la pareja y que a veces ellos, los señores MARÍA FLORINDA y JOSÉ JAIME, cuando salían les dejaban a los niños para que los cuidaran, quienes permanecían en su casa y jugaban con sus hijos. Mencionó que el causante laboraba en construcción y la demandante era ama de casa, luego del fallecimiento de su pareja trabajó en una fábrica de arepas. Recalcó que veía a la pareja prácticamente todos los días por la amistad y la cercanía y que desconoce si el señor JOSÉ JAIME tuvo otra pareja.

Por su parte el testigo RAMIRO LUIS RUIZ refirió haber conocido a la demandante y al causante desde el año 1991 cuando compraron un lote al frente de su casa y construyeron su casa, indicó que veía con frecuencia la pareja, tomaban tinto y que ellos incluso dejaban a cuidar a sus hijos con su esposa la señora MARIA DEL CARMEN SOSA, mencionó que el causante trabajaba en la construcción y la demandante también trabajaba pero no recordó en qué actividad y que no le conoció otra pareja al señor JOSÉ JAIME MOLINA.

De igual forma, obra a folio 69 declaración extraproceso rendida el 2 de febrero de 2016 por los señores RAMIRO LUIS RUIZ y MARÍA DEL CARMEN SOSA CALDERÓN ante la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C., por la cual declararon bajo la gravedad de juramento conocer de vista, trato y comunicación hace veinticinco (25) años a la señora MARÍA FLORINDA CORTÉS CASTRO y al señor JOSÉ JAIME MOLINA MOLINA (q.e.p.d.), quienes compartieron techo, lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida hasta el día 26 de noviembre de 1994, día del fallecimiento de don JOSÉ JAIME MOLINA, que de la unión procrearon dos hijos de nombres NELSON ENRIQUE y JHON JAIME MOLINA CORTÉS, mayores de edad, física y mentalmente sanos (folio 69).

PREMISAS NORMATIVAS

En cuanto a las reglas aplicables a fin de determinar la causación del derecho de la pensión de sobrevivientes en el presente asunto se tendrá en cuenta:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, en su artículo 25:

“ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a. Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

- b. *Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.*"

Como complemento del anterior, el artículo 6º del mismo reglamento prevé:

"REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a. *Ser inválido permanente total o inválido absoluto o gran inválido y,*
- b. *Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época."*

Sentencia SL4807 del 21 de octubre de 2020 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, que respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa indicó:

"Al efecto, la Corte tiene adoctrinado, que por regla general la norma que gobierna la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del deceso, que para el caso en estudio, es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, dado que el fallecimiento se dio el 31 de diciembre de 1999; no obstante lo precedente, como quiera que el causante no acreditaba haber cotizado las 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, que dicha normativa exigía, resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa, como excepción a dicha regla, esto es, el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año y la referida Ley 100.

Lo anterior de acuerdo con el criterio reiterado de la Sala de Casación de esta Corporación, según el cual, cuando en el cambio normativo, el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

legislador no ha previsto un régimen de transición y ocurre una modificación sustancial en los requisitos legales para acceder a la prestación, tal y como aconteció respecto de la pensión de sobrevivientes al expedirse la Ley 100 de 1993, si se cumplen las exigencias de la normativa inmediatamente anterior, esto es el Acuerdo 049 de 1990, en el número mínimo de cotizaciones, aunque el deceso se estructure bajo la reglamentación posterior, puede acudirse a aquella en fin de proteger una expectativa legítima.”

Sentencia SL8085 del 24 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, sobre las reglas de la procedencia del principio de la condición más beneficiosa para los afiliados cuyo fallecimiento ocurrió en vigencia de la Ley 100 de 1993, rememoró lo señalado entre otras en sentencia SL, 17 abr 2013, Rad. 47174:

“En segundo lugar es de recordar, que sobre el tema en cuestión, esta Corporación tiene su propio criterio y ha adoctrinado mayoritariamente, que un afiliado al régimen del Instituto de los Seguros Sociales, que tenga en su haber el número y densidad de semanas exigidas por los artículos 6°, 25 y 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del deceso o 300 en cualquier época, aunque fallezca en vigor de la nueva ley de seguridad social y no cumpla con el requisito del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 relativo a las 26 semanas cotizadas al sistema para el momento de la muerte o dentro del último año, tiene derecho a que se le aplique el principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, a fin de definir su situación pensional respecto de sus beneficiarios.

(...)

Al respecto conviene agregar, en lo concerniente a las dos hipótesis que contiene la normatividad que antecede a la nueva ley de seguridad



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

social, esto es, el literal b) del artículo 6° del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la Corte adicionalmente ha sostenido, que la primera, en la que se mencionan 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, ese número debe estar satisfecho para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993; en cambio frente al segundo supuesto de la norma, relativo a una densidad de 150 semanas aportadas al ISS "dentro de los seis años anteriores a la muerte del afiliado", recientemente se fijó el criterio consistente en que este requisito para efectos de la aplicación de la condición más beneficiosa, cuando el deceso acontece en imperio de la Ley 100 de 1993, se debe considerar cumplido contabilizando esos seis años pero desde el 1° de abril de 1994 hacia atrás, es decir remontándose en el tiempo hasta el 1° de abril de 1988, y además es menester que el asegurado también tenga en su haber esa misma densidad de semanas (150) en los seis años que anteceden al fallecimiento, en el entendido de que el suceso de la muerte ocurriera antes del 1° de abril de 2000, según se dejó sentado en casación del 4 de diciembre de 2006 radicado 28893 que rememoró la decisión del 26 de septiembre de igual año radicación 29042, (...)"
(Subrayas fuera del texto).

En cuanto a los requisitos que deben acreditar los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se debe tener en cuenta la norma vigente a la fecha del fallecimiento ocurrido en noviembre de 1994, por lo que en el caso concreto corresponde al artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original según el cual:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido...”

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que, en principio el afiliado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes que se reclama, toda vez que al haber ocurrido su muerte en noviembre de 1994 y efectuar su última cotización en el mes de abril de 1992, no se acredita el cumplimiento de las 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento como lo prevé el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original la cual se encontraba vigente para la fecha del deceso.

Sin embargo, al aplicar la figura de la condición más beneficiosa y conforme lo concluyó la juez de primera instancia, el afiliado acreditó los presupuestos exigidos para su procedencia conforme se expone en las sentencias citadas en las premisas normativas, toda vez que contaba con 427,86 semanas en cualquier tiempo con anterioridad al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, superiores a las 300 exigidas en el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 y en ese orden, es claro que el señor JOSÉ JAIME MOLINA dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios bajo el amparo de la condición más beneficiosa.

No son de recibo las apreciaciones efectuadas por el apelante al sustentar el recurso de alzada, pues conforme a la línea jurisprudencial en torno al principio de la condición más beneficiosa, ésta se aplica en atención al cambio normativo en donde el legislador no previó un régimen de transición y estableció una modificación sustancial de los requisitos para acceder a la prestación, como fue el caso de la pensión de sobrevivientes regulado en la Ley 100 de 1993 y en ese orden, es claro que la data del fallecimiento del afiliado debe ocurrir en la vigencia de dicho tránsito legislativo y no después como lo supone el apelante a fin que se le puedan aplicar los requisitos exigidos en la normativa inmediatamente anterior



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

–Acuerdo 049 de 1990–, en el número mínimo de cotizaciones, aunque el riesgo se estructure bajo la vigencia de la disposición ulterior en aras de proteger una expectativa legítima.

Ahora bien, en torno a la condición de beneficiaria de la demandante, se acreditó el tiempo mínimo de convivencia con el causante exigido por la ley 100 de 1993, pues los declarantes MARÍA DEL CARMEN SOSA CALDERÓN y RAMIRO LUIS RUIZ, conocieron a la pareja conformada por MARÍA FLORINDA CORTÉS y JOSÉ JAIME MOLINA al menos desde el año 1991 cuando fueron vecinos en Engativá, les consta la convivencia continua bajo el mismo techo en compañía de sus hijos hasta el momento del fallecimiento del causante ocurrido en noviembre de 1994 y, en ese orden, al demostrarse la convivencia por un periodo superior a los dos años para la fecha de la muerte del afiliado, le asistía a la demandante el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama, por lo que debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

Prescripción

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se advierte que la solicitud del reconocimiento pensional se radicó el 1º de septiembre de 2015 (folio 139) y la demanda se radicó el 22 de febrero de 2016, por lo que, a efectos de la contabilización del término trienal establecido en el artículo 151 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 488 del CST, fue la reclamación administrativa la que interrumpió el término prescriptivo, encontrándose prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 1º de septiembre de 2012, como se estableció en la sentencia de primera instancia.

Intereses moratorios

En punto a los intereses moratorios, se advierte su procedencia en tanto que a la fecha de la presentación de la demanda ya operaba la línea jurisprudencial en torno a la condición más beneficiosa y, como se concluyó, el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por lo que debió aplicarse la línea



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

jurisprudencial ampliamente conocida por la entidad de seguridad social sin reparos una vez la demandante solicitó la prestación, razón por la cual conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es procedente su condena. En ese orden y como quiera que de conformidad con la Ley 717 de 2001 en el artículo 1°, a la entidad le correspondía resolver la solicitud de pensión de sobrevivientes en un plazo no superior a 2 meses a partir de la radicación de la solicitud, hay lugar a imponer la condena desde el 1° de noviembre de 2015 y no desde el 1° de septiembre de ese año como lo ordenó la juez de conocimiento, debiendo modificarse la sentencia en ese sentido.

Además de lo anterior, es dable modificar el numeral tercero de la sentencia respecto de la condena a la indexación de las sumas adeudadas pues dicho concepto resulta incompatible frente a la condena al pago de intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto, se **MODIFICARÁ** la sentencia de primera instancia respecto de los aspectos indicados y se **CONFIRMARÁ** en lo demás. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte apelante en la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de excluir la condena de la indexación sobre las sumas reconocidas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia consultada en el sentido que la condena al pago de los intereses moratorios procede desde el 1°



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago de las mesadas pensionales.

TERCERO; CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

